Expediente: PAOT-2025-6768-SPA-4706
No. Folio: PAOT-05-300/200- 10439 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 OCT 2026----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-6768-SPA-4706**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: *(…) todos los días (…) Durante el día, y también algunas noches (…) no deja de (…) sonar tambores desde las 7:00 am (…) utilizan podadoras que emiten un sonido muy alto y prolongado, así como micrófonos (…)* [Ubicación de los hechos: Calzada Acoxpa, número 178, colonia Vergel del Sur, Alcaldía Tlalpan].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes del "Colegio México Bachillerato", sito en Calzada Acoxpa, número 178, colonia Vergel del Sur, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

> *9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:*

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*63 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*60 dB (A)*

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos al Colegio objeto de investigación, durante la cual, quien dijo ser el representante legal del lugar, manifestó que promueven el deporte como parte de su plan escolar, aclarando que dichas actividades son esporádicas; cabe señalar, que al momento de la diligencia no se percibieron emisiones sonoras provenientes del Colegio; sin embargo, se notificó el citatorio correspondiente, haciendo de su conocimiento la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras para la Ciudad de México, conminándolo a su cumplimiento.

En seguimiento a lo anterior, se llamó vía telefónica a la persona denunciante, sin obtener respuesta, por lo que se le envió un correo electrónico mediante el cual se le informó lo constatado por esta Entidad; asimismo, se le solicitó, informar sí los hechos que motivaron su denuncia seguían presentándose y de ser el caso, proporcionara los días y horarios en los cuales perciba con mayor intensidad las emisiones sonoras; a efecto de estar en aptitud de continuar con la presente investigación; sin embargo, no emitió el pronunciamiento correspondiente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que la persona denunciante no atendió el requerimiento realizado.

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6768-SPA-4706
No. Folio: PAOT-05-300/200- 1043 -2026

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos al Colegio denunciado, ubicado en Calzada Acoxpa, número 178, colonia Vergel del Sur, Alcaldía Tlalpan, durante la cual, quien dijo ser el representante legal del lugar, manifestó que promueven el deporte como parte de su plan escolar, aclarando que dichas actividades son esporádicas; cabe señalar, que al momento de la diligencia no se percibieron emisiones sonoras provenientes del Colegio; sin embargo, se notificó el citatorio correspondiente, haciendo de su conocimiento la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras para la Ciudad de México, conminándolo a su cumplimiento.

- Se llamó vía telefónica a la persona denunciante, sin obtener respuesta y por lo que se le envió un correo electrónico mediante el cual se le informó lo constatado por esta Entidad; asimismo, se le solicitó, informar sí los hechos que motivaron su denuncia seguían presentándose y de ser el caso, proporcionara los días y horarios en los cuales perciba con mayor intensidad las emisiones sonoras; a efecto de estar en aptitud de continuar con la presente investigación; sin embargo, no emitió el pronunciamiento correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

KCH/LGGG/DIST